



San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2021-00125-00
Demandante	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia (COOPSERP COLOMBIA) Nit. 805.004.034-9
Demandadas	Leonor Stephenson Mitchell. C.C. 40.986.001
Auto Interlocutorio No.	0579-21

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para dictar el auto de que trata el inciso 2 del Artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto calendarado tres (03) marzo de 2022, se libró mandamiento Ejecutivo, a razón de la ejecución por el pagaré No. 7700355, por concepto del capital adeudado, e intereses de plazo y moratorios en los términos solicitados en el libelo introductor a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA (COOPSERP COLOMBIA)**, y en contra de **LEONOR STEPHENSON MITCHELL**.

El extremo pasivo fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo a través de la notificación por aviso, el día quince (15) de julio de 2022, (ver folio 46 del c/p exp), conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

Los demandados guardaron silencio, dejaron vencer el termino de traslado, sin oponerse a las pretensiones, ni ejercieron medio de defensa alguno; al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento Pagare N.º. 7700355 suscrito el 22 de enero de 2021, aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de la demandada dentro del término legal concedido, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 440 *ibidem*, que al respecto dice:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, en los términos dispuestos en el auto mandamiento ejecutivo; y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del Artículo 440 *ibidem*.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el Artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas a la ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1º del literal "a" del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2º y 3º Parágrafo 3º *ibidem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 7% del valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).



Finalmente, con fundamento en lo rituado en el Artículo 73 de la Ob. Cit., se procederá a reconocerle personería para actuar en el *sub-judice* a la mandataria del ejecutante, teniendo en cuenta que el poder allegado al paginario reúne los requisitos del Artículo 74 *ejusdem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo de fecha tres (03) de marzo de 2022, en contra la demandada **LEONOR STEPHENS MITCHELL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a las demandadas. Liquidense por secretaría. -

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA (COOPSERP COLOMBIA)**, y en contra de la demandada señora **LEONOR STEPHENSON MITCHELL**, la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$699.999)**.

**QUINTO:** Reconózcase a la Doctora **NAYLED DANIELA MENDOZA BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.895.900 y portador de la T.P. No. 377.895 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA (COOPSERP COLOMBIA)**, en los términos y para los efectos a que alude el poder presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO QUIROZ MARIANO**  
**JUEZ**